



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por sssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 988/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito presentado por sssss Seguros Generales, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, en el que se expone:



“En relación con el siniestro ocurrido el pasado 20-06-05 en la Calle xxxx (xxxxx), al circular nuestro asegurado D. xxxxx con su vehículo xxxx, matrícula xxxx por la citada calle, en dirección Avda. xxxx, circulando por carril derecho se le levanta una tapa de registro debido a una fuerte tormenta caída momentos antes, dañando la rueda y llanta trasera izquierda del vehículo.

»Por ello, reclamamos daños ocasionados adjuntando copia de factura de cambio de todos los neumáticos días antes del siniestro, reclamando sólo el importe correspondiente a uno de los neumáticos dañados, el correspondiente a la rueda trasera izquierda, sin tener interés por parte de nuestro asegurado de reclamar daños ocasionados a la llanta ya que son mínimos. Rogándoles nos indiquen si tienen antecedentes de este siniestro y si se hacen cargo de los mismos. Adjuntamos fotocopia de la declaración de nuestro asegurado, para localizar el atestado, con referencia 455/05 Bis”.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de la denuncia formulada ante la Policía Local por el reclamante a las 10,20 horas del día 21 de junio de 2005, en la que se dice:

“Que sobre las 13:35 horas del día 20 de junio de 2005 circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avda. xxxx con dirección a la Avda. del xxxx, en esos momentos antes había caído una gran tormenta. Poco antes de llegar a la glorieta del espolón y circulando por el carril derecho, nota un fuerte golpe al pasar la rueda delantera izquierda, otro con la rueda trasera del mismo que desequilibró al turismo, reventando la rueda trasera izquierda, pudiendo controlar el conductor su vehículo y apartando el mismo para cambiar la rueda. Observa como una tapa de registro había sido la causante y se encontraba cerca de la glorieta. Preguntado para que diga si observó la tapa de registro antes del accidente, manifiesta que no. Preguntado para que diga que daños presenta su vehículo, manifiesta que se reventó una rueda y dañada la llanta. Que presenta la factura del cambio de ruedas que realizó hace unos días”.

- Copia de la factura de cambio de todos los neumáticos de fecha 3 de junio de 2005 por importe de 405,21 euros.



Segundo.- El 22 de junio de 2005, la Policía Local remite la denuncia formulada por el reclamante por los daños causados en la rueda trasera izquierda, acompañada de la copia de la factura del cambio de ruedas efectuadas con anterioridad al siniestro y de una fotografía de la rueda dañada.

Tercero.- Mediante escrito notificado el 13 de octubre de 2005, se requiere al reclamante para que aporte la factura del cambio de ruedas y la identificación de los testigos presenciales del siniestro. En contestación a dicho requerimiento, se presenta el 20 de octubre de 2005 factura correspondiente a la reparación efectuada con posterioridad al siniestro, por un importe total de 101,30 euros.

Cuarto.- El Jefe de Mantenimiento de la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, de fecha 20 de febrero de 2006, según el cual "En el departamento de Mantenimiento, no se tiene constancia de las circunstancias en que se producen los daños referidos.

»El levantamiento de la tapa que se menciona, se ha producido en dos ocasiones con motivo de dos fuertes tormentas, ya que el colector, en ese caso puntual, ha resultado insuficiente para conducir todo el volumen de agua caída en esos instantes. Por parte municipal se ha procedido a la recolocación de la tapa en su sitio".

Quinto.- Consta en el expediente escrito de ssss1 Empresas, de 24 de febrero de 2006 y dirigido al Ayuntamiento de xxxxx, en el que señala que la entidad no asumirá las derivaciones económicas del siniestro, puesto que considera que ninguna responsabilidad puede imputarse al Ayuntamiento, por hallarse en presencia de un supuesto de fuerza mayor.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, ésta presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 7 de abril de 2006 en el que reitera sus pretensiones, señalando que no está de acuerdo en la consideración que la Compañía ssss1 señala respecto a la circunstancia relativa a la fuerza mayor, y que de acuerdo con el informe del Jefe de Mantenimiento, no es la primera vez que se levanta esa tapa, por lo que ya existía conocimiento de dicho problema.



Séptimo.- Con fecha 28 de agosto de 2007, por la Jefe de Sección de Patrimonio y Contratación se formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al considerar que “no concurren en el presente caso las circunstancias exigidas por la legislación y la jurisprudencia aplicables para que surja la responsabilidad patrimonial” de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss Seguros Generales, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En este punto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, conforme al artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Debemos sin embargo hacer una breve referencia respecto a lo señalado en la propuesta de resolución en cuanto a la existencia de fuerza mayor. El informe del Jefe de Mantenimiento del Ayuntamiento de xxxxx señala que no se tiene constancia de las circunstancias en que se producen los daños referidos, sin embargo indica que la tapa se había levantado en dos ocasiones con motivo de dos fuertes tormentas, dicha circunstancia, unida al hecho de que no se ha acreditado por la Administración que dicha tormenta revistiese carácter extraordinario, determinan que en el caso que nos ocupa no pueda servir de base la alegación relativa a la existencia de fuerza mayor para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Dicho lo anterior, en el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, la documentación obrante en el expediente no permite tener seguridad sobre las circunstancias de los hechos acaecidos y las causas del accidente, ni permite dar por buena la versión de la parte reclamante, la cual se sustenta sólo en su propia declaración y en la denuncia que efectúa un día



después ante la Policía Local de xxxxx, no sirviendo las fotografías de la rueda - realizadas con posterioridad al siniestro- para acreditar lo manifestado y no presentando fotografía alguna relativa a la tapa de registro. Además, a pesar del requerimiento expreso efectuado por la Administración a los efectos de que presentase algún testigo de los hechos, no consta proposición alguna en este sentido.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por sssss Seguros Generales, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.